

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, quince de febrero del año dos mil veinticuatro. La una de la tarde.

I.- RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del día dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, por la señora **Katherine Linette Espino Amador**, mayor de edad, nicaragüense y de este domicilio, titular de cédula número 001-250992-0019B, quien actúa en su calidad de **excontadora de la División Administrativa del Ministerio Agropecuario (MAG)**, por medio del cual interpone formal Recurso de Revisión, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a la una y treinta minutos de la tarde del siete de diciembre del año dos mil veintitrés, identificada con el código **RRC-2744-2023**, la que en su parte resolutive primera **confirma el Pliego de Glosa número 07-2023** y se determina Responsabilidad Civil a su cargo, por la suma de un millón quinientos doce mil trescientos veinte córdobas con treinta y tres centavos (C\$1,512,320.33), derivado de la culminación del proceso administrativo de la emisión de Pliego de Glosa número 07-2023, por ser responsable del perjuicio económico causado al Ministerio Agropecuario (MAG), que tuvo su origen en gastos efectuados a través de fondos de caja chica asignados a la División Administrativa y que se realizaron en el periodo comprendido entre el veintiséis de junio y tres de diciembre del año dos mil dieciocho, que carecían de documentos soportes que justificaran los gastos efectuados, según se determinó en auditoría de cumplimiento contenida en el informe de auditoría con código número ARP-01-094-2023. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con los requisitos de forma establecidos en los artículos 89, 90 y 92 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, especialmente lo normado en el artículo 89 el cual expresa: “contra la resolución de responsabilidad civil dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República procederá el recurso de revisión ante el mismo Consejo a solicitud de parte, de conformidad a las siguientes causales: 1) cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho..., 2) cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente, 3) cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos..., 4) cuando se estableciere que para emitir la resolución ..., han mediado uno o varios actos..., tipificados como delitos...”. De igual manera, y de conformidad con los artículos 90 y 91, el Recurso de Revisión se interpondrá dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de notificada la Resolución Confirmatoria de las glosas. Al respecto, rola la notificación de la Resolución Administrativa objeto de revisión, realizada a la señora **Katherine Linette Espino Amador**, el día quince de diciembre del año dos mil veintitrés, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encontraba en el décimo cuarto día hábil del término señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. De igual manera, se cumplió con la causal segunda, que expresa “cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de



documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente”, por lo que deberá ser declarado procedente y analizado el presente recurso en el fondo. Manifestó su petición en cuatro (4) folios que contienen sus alegatos, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

II.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

La recurrente expresó como parte de sus alegatos lo siguiente: 1) Es nulo y falso el argumento de que no hizo uso de su derecho de presentar de manera personal o por apoderado escrito de contestación al Pliego de Glosa, pues expresa que en fecha del veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés presentó ante la Contraloría General de la República, en la oficina de “corresponsalía”, el escrito de contestación de las glosas. En dicho escrito expuso que no estaba dentro de sus funciones el realizar contrataciones a proveedores ni entrega directa a los técnicos los viáticos, para ello se seguía el procedimiento correspondiente establecido en la normativa, la solicitud la realizaba el área correspondiente y que su función era entregar los fondos según lo indicaba el memorándum autorizado por su superior inmediato. Estos pagos pasaban por el proceso de reembolso en el cual se detallaban todos los comprobantes a reembolsar para solicitud de cheque. Esto era autorizado por su superior inmediato, a quien le entregaba los documentos para tal fin y el los firmaba y sellaba para posteriormente enviarse al área de presupuesto y contable, quienes hacían las revisiones y autorizaciones correspondientes. La hoja de cada solicitud en la que se desglosaban los comprobantes, eran el soporte principal en cada cheque de reembolso, cumpliéndose así el debido proceso, a como está establecido en el reglamento para gastos menores, gastos de transporte y pago de viáticos con fondos de caja chica del Ministerio Agropecuario. Reitera la recurrente que se siente agraviada por este Órgano Superior de Control, pues no se le respeta el debido proceso durante la etapa procesal de Pliego de Glosas, ya que no se le garantizó la debida intervención y derecho a la defensa desde el inicio del mismo. 2) Que, todas las solicitudes que atendió fueron previamente autorizadas por su superior inmediato, señor Roberto José Marengo Nicaragua, estando autorizadas a su vez por el Despacho Superior, específicamente la Secretaría General del Ministerio Agropecuario (MAG), donde se canalizaba todos los requerimientos de las distintas áreas y a su vez por el Despacho General Administrativo Financiero (DGAF), y finalmente por su superior inmediato. Que se cumplieron todos los procedimientos y normativas vigentes del MAG, y en cumplimiento a instrucciones superiores, cumpliendo de esta forma con sus funciones específicas; y, no es de justicia que se le quiera responsabilizar por actuar apegadas a las normas administrativas del MAG y 3) Que, en el Punto III de la resolución administrativa N° RRC-2744-2023, en el punto SEGUNDO, expuso: “Que, su ex – jefe, presentó como evidencia a su favor documento público fehaciente y conducente en donde expone en su conclusivo: SEGUNDA: Las firmas dudosas plasmadas en la parte inferior central donde literalmente se lee “AUTORIZADO”, en setenta y un comprobantes de caja chica” investigadas no fueron realizadas por la persona que confeccionó las firmas plasmadas en los documentos remitidos en calidad de modelos comparativos libres y experimentales de Roberto José Marengo Nicaragua. En base a dicho documento público se logra demostrar que el glosado no ha tenido intervención directa en esas erogaciones”. Y en virtud de lo anterior se revocó la responsabilidad administrativa en contra del señor Roberto José Marengo Nicaragua y se desvaneció el Pliego de Glosas 07-2023.



Siendo que la glosa es solidaria entre las partes Roberto José Marengo Nicaragua y la recurrente, solicita que también se desvanezca el Pliego de Glosa a su persona, ya que todo el procedimiento de pago se realizó conforme los procedimientos establecidos por el MAG, y si los documentos fueron declarados como alterados y se desvaneció la responsabilidad civil, el mismo principio legal debe de ser aplicado a la recurrente, solicitando el archivo de las diligencias.

III. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Que, con el escrito de revisión, la recurrente adjuntó copia de su contestación al pliego de glosa presentado en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el que debió ser parte de análisis, haberse tomado en consideración y no establecer responsabilidad civil tomando como argumento legal la falta de contestación de glosa, como quedó expresado en la resolución administrativa RRC-2744-2023. Debemos recordar que, el Recurso de Revisión es el medio legal con el que cuentan las personas para manifestar su inconformidad y se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica en los actos y resoluciones dictados por la administración pública. En el presente caso, la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, es clara al determinar en su artículo 4, de los principios literal d) “Legalidad y Debido Proceso”, para los servidores públicos que ejercen labores de auditoría la obligatoriedad de actuar con irrestricto apego e invariablemente según el mandato de la ley, asegurando el respeto a las garantías y derechos constitucionales, brindando el debido proceso, intervención y derecho a la defensa, motivando sus resoluciones apegadas a derecho. En cuanto a los otros alegatos esgrimidos por la recurrente, ésta no aportó nuevos elementos de fondo, que tiendan a refutar el contenido de lo resuelto tanto en la resolución administrativa N° RIA-CGR-1680-2023, que originó el pliego de glosas como la resolución confirmatoria del mismo. De todo lo anterior, y con base en lo establecido en la Constitución Política en su artículo 34 el que desarrolla con notoria claridad once numerales relacionados con las garantías mínimas que toda persona tiene derecho en un proceso sean administrativos y judiciales; en el caso que nos ocupa se puede mencionar el numeral 8), que señala: “A que, se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, *en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento...*”. Asimismo, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los bienes y Recursos del Estado, regula como parte de las diligencias mínimas del debido proceso, analizar los alegatos y evidencias para determinar el desvanecimiento, total o parcial de las glosas, consignado en su artículo 84 que dice: “... dicho perjuicio se establecerá mediante glosas que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas. Expirado el plazo, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República dictará la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles”. De lo expresado por la recurrente y a la luz de los artículos citados, este Órgano Superior de Control siendo garante del debido proceso para materializar la defensa del auditado; y respetando el Principio de Legalidad, no nos queda más que acceder a su petición y declarar con lugar su recurso de revisión y revocar la responsabilidad civil determinada mediante la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a la una y treinta minutos de la



tarde del siete de diciembre del año dos mil veintitrés, identificada con el código **RRC-2744-2023**.

IV. POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 90 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

ÚNICO: Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Katherinne Linette Espino Amador**, en su calidad de **excontadora de la División Administrativa del Ministerio Agropecuario (MAG)**, en contra la Resolución Administrativa identificada con el código **RRC-2744-2023**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a la una y treinta minutos de la tarde del siete de diciembre del año dos mil veintitrés. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto legal la Responsabilidad Civil impuesta a la recurrente, contenida en la citada resolución.

Esta Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios de papel bond, con logotipo de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número mil trescientos sesenta y siete (1,367), de las diez de la mañana del día quince de febrero del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese y Notifíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Lorena Concepción Valle Sotomayor
Miembro Suplente del Consejo Superior

DALCH/AJTV/MLZH/JCSA